

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XVI.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

#### **CAPITULO II.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y REVISIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, DE APELACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS PRIVADOS, RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS** (reformado con resoluciones No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003 y No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003)

##### **SECCIÓN I.- DE LA REPOSICIÓN**

**ARTICULO 1.-** De las resoluciones de la Junta Bancaria se podrá, dentro del término de ocho (8) días de notificada, deducirse recurso de reposición. La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la respectiva resolución, con excepción de lo señalado en el segundo inciso del artículo 24 de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2008-1198 de 9 de octubre del 2008 y con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 2.-** De los actos administrativos adoptados por el Superintendente de Bancos y Seguros o por sus delegados se podrá interponer el recurso de reposición ante los mismos funcionarios que emitieron el acto administrativo respectivo, a pedido de cualquier interesado dentro del término de ocho (8) días de notificado. (reformado con resolución No. JB-2010-1656 de 7 de abril del 2010 y sustituido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

El acto administrativo que se dicte para resolver el recurso de reposición deberá ser motivado.

**ARTÍCULO 3.-** El recurso de reposición deberá fundamentarse solamente en la existencia de elementos de hecho o de derecho no conocidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria al momento de emitir la resolución, cuya constancia, si la hubiera habido, pudo influir decisivamente en el sentido de la resolución.

El Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados; o, la Junta Bancaria, en su caso, deberán conocer y calificar el recurso inmediatamente a su presentación, para determinar si cumple con las formalidades y requisitos que se indican en el inciso precedente, en cuyo caso dispondrán que se elaboren los informes correspondientes; caso contrario, negarán el recurso de plano.

En el caso de los recursos interpuestos ante la Junta Bancaria, el Secretario verificará que se hayan interpuesto dentro del término; caso contrario, los inadmitirá. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-2886 de 15 de abril del 2014)

De verificarse que el recurso tiene fundamento, el acto recurrido será revocado o modificado. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTÍCULO 4.-** El mismo órgano o funcionario, en su caso, que emitió un acto administrativo puede revocarlo de oficio si cambiasen las circunstancias o motivos.

**ARTÍCULO 5.-** En el recurso de reposición, la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados podrán aclarar o ampliar su resolución, si aquélla fuere obscura o no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La aclaración o ampliación no podrá modificar ni alterar el sentido de la resolución.

Los pedidos de aclaración o ampliación serán aceptados a trámite por la Secretaría de la Junta Bancaria, si fueren presentados dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución correspondiente; caso contrario, serán rechazados directamente por el Secretario de la Junta Bancaria. (artículo incluido con resolución No JB-2005-850 de 22 de diciembre del 2005)

En los pedidos de aclaración o ampliación, la Junta Bancaria conocerá y calificará dicho pedido, con el propósito de determinar si éste amerita la elaboración de los informes correspondientes; o, si debe ser rechazado de plano por carecer de fundamentos. (incluido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

## **SECCIÓN II.- DE LA REVISIÓN**

**ARTICULO 6.-** De las decisiones o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, inclusive las que establezcan una sanción para las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguridad social, sus directores, administradores, funcionarios, empleados o la persona que actúe en nombre o representación de aquellos, que infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, o que contraviniesen instrucciones impartidas por el organismo de control, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución. (reformado con resoluciones No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003 y No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003)

En tratándose de sanciones pecuniarias, el recurrente deberá remitir adjunto a la documentación requerida en el artículo 20, copia certificada del comprobante de depósito bancario de la multa que se reclama. (incisos segundo y tercero sustituidos con resoluciones No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003 y No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 7.-** La Secretaría de la Junta Bancaria verificará que las peticiones que se formulen interponiendo recursos de revisión ante este organismo, estén presentadas dentro del término de ocho (8) días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución, y que estén acompañadas de los documentos exigidos en el artículo 20. (reformado con resoluciones No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003, No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003 y No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 8.-** Si la petición hubiere sido presentada fuera del término legal, será rechazada por la Secretaría de la Junta Bancaria; y, en el caso de no estar clara o estar incompleta, se exigirá la presentación, en el término de ocho (8) días, de los documentos que la habiliten, al término de los cuales, si no se hubiere aclarado o completado la petición, el recurso se tendrá por no presentado. (reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 9.-** Cumplidos los requisitos exigidos para la presentación del recurso, la Secretaría de la Junta Bancaria comunicará al recurrente que su petición ha sido atendida con la aceptación a trámite y que, una vez que se cuente con los informes internos requeridos, el recurso será puesto en conocimiento de la Junta Bancaria para su resolución.

**ARTICULO 10.-** Al tiempo de comunicar al peticionario que su solicitud ha sido atendida con la aceptación a trámite, la Secretaría de la Junta Bancaria requerirá el criterio de la

Intendencia Nacional Jurídica, cuando se trate de revisar actos administrativos de las distintas áreas operativas; y, si tales actos hubieren sido expedidos por la Intendencia Nacional Jurídica, se solicitará el criterio de otra unidad administrativa. (sustituido con resolución No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003, reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 11.-** En caso de que el recurso interpuesto sea resuelto favorablemente, el Secretario de la Junta Bancaria notificará con una copia de la resolución emitida por el cuerpo colegiado a la Intendencia Nacional de Gestión, para que el valor depositado por concepto de la sanción sea devuelto de manera inmediata; y, notificará de la decisión de la Junta Bancaria al recurrente. (reformado con resolución No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003, con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y sustituido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTÍCULO 12.-** En el recurso de revisión, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que puedan proponerse; la Junta Bancaria podrá aclarar o ampliar su resolución, si aquélla fuere oscura o no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La aclaración o ampliación no podrá modificar ni alterar el sentido de la resolución.

Los pedidos de aclaración o ampliación serán aceptados a trámite por la Secretaría de la Junta Bancaria, si fueren presentados dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución correspondiente; caso contrario, serán rechazados directamente por el Secretario de la Junta Bancaria. (artículo incluido con resolución No JB-2005-850 de 22 de diciembre del 2005)

En los pedidos de aclaración o ampliación, la Junta Bancaria conocerá y calificará dicho pedido, con el propósito de determinar si éste amerita la elaboración de los informes correspondientes; o, si debe ser rechazado de plano por carecer de fundamentos. (incluido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

### **SECCIÓN III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS PRIVADOS** (incluida con resolución No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003)

**ARTICULO 13.-** De las resoluciones u oficios que en materia de seguros privados expidan el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, podrá interponerse recurso de apelación ante la Junta Bancaria, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros.

Cuando se apele de sanciones pecuniarias impuestas por el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, en aplicación del artículo 37 de la Ley General de Seguros, el recurrente remitirá adjunta a la documentación requerida en el artículo 20, copia certificada del comprobante de depósito bancario de la multa apelada. (reformado con resolución No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003 y con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 14.-** La Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado verificará que las peticiones que contengan recursos de apelación en materia de seguros privados, se presenten dentro del término de ocho (8) días establecido en el artículo 70 de la Ley General de Seguros y que estén acompañadas de los documentos exigidos en el artículo 20. (reformado con resolución No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003 y con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 15.-** Si hubiere sido presentada fuera del término legal, la petición será rechazada directamente por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado; y, en

caso de no estar clara o estar incompleta, se exigirá la aclaración pertinente y/o la presentación, en el término de ocho (8) días, de los documentos que la habiliten, al término de los cuales, si no se hubiere aclarado o completado la petición, el recurso se tendrá por no presentado. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 16.-** Cumplidos los requisitos exigidos para la presentación del recurso, la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado emitirá la resolución aceptando a trámite el recurso e informará que éste será puesto en conocimiento de la Junta Bancaria para su resolución. La Secretaría de la Junta Bancaria notificará esta resolución al recurrente. (sustituido con resolución No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003, reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 17.-** Al tiempo de comunicar al peticionario que su solicitud ha sido aceptada a trámite, la Secretaría de la Junta Bancaria requerirá el criterio de la Intendencia Nacional Jurídica. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 18.-** En caso de que el recurso interpuesto sea resuelto favorablemente, el Secretario de la Junta Bancaria notificará de la decisión al recurrente y a la Intendencia Nacional de Gestión, con una copia de la resolución emitida por el cuerpo colegiado, para que el valor depositado por concepto de la multa sea devuelto de manera inmediata. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

**ARTÍCULO 19.-** En los recursos de apelación en materia de seguros privados, la decisión de la Junta Bancaria causará estado conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley General de Seguros, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que puedan proponerse; sin embargo, la Junta Bancaria podrá aclarar o ampliar su resolución, si aquella fuere oscura o no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La aclaración o ampliación no podrá modificar ni alterar el sentido de la resolución.

Los pedidos de aclaración o ampliación serán aceptados a trámite por la Secretaría de la Junta Bancaria, si fueren presentados dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución correspondiente; caso contrario, serán rechazados directamente por el Secretario de la Junta Bancaria. (sustituido con resolución No JB-2003-595 de 28 de octubre del 2003)

En los pedidos de aclaración o ampliación, la Junta Bancaria conocerá y calificará dicho pedido, con el propósito de determinar si éste amerita la elaboración de los informes correspondientes; o, si debe ser rechazado de plano por carecer de fundamentos. (incluido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y REVISIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; Y, APELACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS PRIVADOS** (reformada con resoluciones No JB-2003-536 de 13 de marzo del 2003 y No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003)

**ARTICULO 20.-** Para la presentación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y, de apelación en materia de seguros privados, la solicitud deberá dirigirse al Superintendente de Bancos y Seguros y cumplir con los siguientes requisitos: (reformado con resolución No JB-2003-540 de 3 de abril del 2003)

- 20.1 El nombre e identificación de la persona natural que interpone el recurso, o del representante legal de la institución recurrente, con indicación del cargo que ostenta;
- 20.2 La determinación del acto administrativo objeto del recurso de que se trate y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos en forma clara y precisa;
- 20.3 La petición concreta que se formula, indicando en forma expresa el número y la fecha de la resolución u oficio que contenga el acto administrativo respecto del cual se ha interpuesto el recurso; y,
- 20.4 La firma del compareciente. (sustituido con resolución No JB-2006-906 de 27 de julio del 2006 y reformado con resolución No JB-2006-926 de 28 de septiembre del 2006 y con resolución No JB-2010-1835 de 18 de noviembre del 2010)

A la solicitud se adjuntarán los documentos sustentatorios de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso.

**ARTICULO 21.-** En los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero y el sistema de seguridad social; y de apelación en materia de seguros privados, las partes podrán presentar documentación adicional para adjuntar al expediente del recurso, dentro del término de quince (15) días de haber sido notificados con la aceptación del mismo, vencido el cual no se aceptará ninguna documentación, y si ésta se presentare, será devuelta por el Secretario de la Junta Bancaria. (reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013 y con resolución No. JB-2013-2613 de 5 de septiembre del 2013)

Dentro del mismo término de quince (15) días establecido en el inciso anterior, los recurrentes, en caso que estimen necesario, podrán solicitar ser recibidos en comisión general ante la Junta Bancaria. (artículo incluido con resolución No JB-2006-906 de 27 de julio del 2006 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTÍCULO 22.-** Los criterios que se eleven a consideración de la Junta Bancaria para la resolución de los recursos, deberán consignarse en informes escritos que tendrán el carácter de reservados, los cuales podrán ser acogidos o desechados, sin que por lo mismo obliguen a los miembros del organismo en las resoluciones que les corresponda adoptar.

**ARTICULO 23.-** Si el resultado del análisis del recurso de reposición o revisión, y la resolución que respecto de ellos se adopte, determinare la necesidad de que la institución del sistema financiero introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el recurso, al emitir el pronunciamiento que lo resuelva, la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según corresponda, impartirán la disposición respectiva, otorgando al representante legal de la entidad un término que no podrá exceder de quince (15) días a partir de la notificación para que remita, bajo prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la instrucción impartida. (incluido con resolución No JB-2006-906 de 27 de julio del 2006)

**ARTICULO 24.-** Los efectos directos e inmediatos de los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no se suspenden cuando han sido objeto de impugnación a través de la interposición de recursos que deben ser resueltos por la Junta Bancaria, con excepción de lo señalado en el siguiente inciso y del efecto suspensivo tácito que se produce en las resoluciones que emite el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado como delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, al resolver, en primera instancia, los reclamos administrativos presentados por los asegurados en contra de las compañías de seguros al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuando esas resoluciones han sido apeladas ante la Junta Bancaria. (incluido con

resolución No. JB-2007-1028 de 4 de octubre del 2007 y reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

Se suspenden los efectos de las disposiciones impartidas con la presentación de un recurso, cuando se recurren actos administrativos en los que se dispongan la restitución de valores en los reclamos presentados en contra de las instituciones del sistema financiero o del sistema nacional de seguridad social.

En caso de que una institución controlada no cumpla con las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de ocho (8) días, será sancionada de conformidad con la ley, no obstante la presentación del respectivo recurso. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 25.-** El valor de las multas consignadas se mantendrá invertido en títulos valores de renta fija emitidos por instituciones del sector público hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutorie la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Vencido dicho término o ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda se transferirá el valor de la multa a la correspondiente cuenta de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el Banco Central del Ecuador, con los intereses que la inversión hubiese producido. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, depositará el valor de la multa a la respectiva cuenta de la institución demandante con los intereses que la inversión hubiese producido. (reformado con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTÍCULO 26.-** No procede la presentación de recursos respecto de actos normativos; no obstante se reconoce el derecho de petición de reforma o revocatoria por razones de legitimidad u oportunidad, sin perjuicio del derecho a impugnarlos judicialmente. (incluido con resolución No. JB-2013-2487 de 28 de mayo del 2013)

**ARTICULO 27.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.